

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

15-t-6

EL MANDATO IRREVOCABLE

**TESIS PROFESIONAL DE
IGNACIO GONZALEZ RUBIO**

México, D. F.
MCMXXXVIII



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

**Lic. José González Rubio.
Refugio V. de González Rubio.**

Introducción

EN el presente trabajo, me propongo estudiar las condiciones de existencia y validez de mandato irrevocable, así como los efectos del mismo.

El mandato irrevocable difiere necesariamente del mandato ordinario. Antes de estudiar sus condiciones de existencia y validez, así como sus efectos, es indispensable resolver esta cuestión. ¿Se puede sin cambiar su naturaleza, estipular el mandato irrevocable? Ya que únicamente resolviéndola, se puede determinar su naturaleza exacta, estudiando sus condiciones de existencia y validez, lo cual será objeto de un capítulo especial, así como los efectos de una clase de mandato de esta naturaleza, tema que también desarrollaré en otro capítulo.

Para resolver la cuestión antes planteada, estudiaré en el primer capítulo, la posibilidad de encontrar una excepción al principio de revocabilidad.

**La Posibilidad de Encontrar
una Excepción al Principio
de Revocabilidad**

EL poder de revocación del mandato parece ser de su esencia. El mandante en los términos del artículo 2596 del Código Civil, puede revocar el mandato cuando y como le parezca. Esto no deja lugar a duda. La misma regla está reproducida en todas las legislaciones: Art. 2004 Código Civil Francés, Art. 1758 Código Civil Italiano, Art. 1733 Código Civil Español, Art. 1316 Código Civil Brasileño, Art. 1764 Código Civil de Venezuela, etc., etc. Así pues, uno de los modos de terminar el mandato, es la revocación que de él haga el mandante en los términos del Art. 2596 del Código Civil. Esto es una excepción a la regla fundamental de los contratos que dice: "Un contrato no puede ser revocado por la voluntad de una de las partes contratantes". ¿Porqué la ley permite al mandante revocar el mandato por su sola voluntad? La exposición de motivos del Código Civil Francés, responde a esta cuestión: "Cuando un hombre confía sus intereses a otro, está sobreentendido que este no quedará encargado, sino en tanto que la confianza le haya sido depositada; porque el mandante no enajena ni a perpetuidad, ni aún a tiempo, el pleno ejercicio de sus derechos y el mandato cesa cuando al mandante le parezca modificar su cambio de voluntad". Es necesario agregar que el mandato es

dado en el interés único del mandante; y si es su negocio el que es objeto del mandato, debe por lo mismo tener el derecho de suspender la ejecución del mandato cuando haya cambiado de voluntad, o cuando sus intereses se hayan modificado. El mandatario presta un servicio al mandante. Ahora bien, prestar un servicio no constituye un derecho; así pues, el mandatario no tiene derecho a oponerse al mandante, cuando este declare no tener necesidad de sus servicios, o cuando no quiera que el mandatario se los suministre. No es necesario que el mandante justifique su revocación, dado que el artículo 2596 del Código Civil dice: "que puede revocarlo cuando y como le parezca". Es un derecho del mandante, del cual puede usar como mejor le convenga.

Es cierto que el mandato comprende no solamente el caso en que una persona hace actos jurídicos por otra representándola, sino también cuando se hace actos jurídicos por otra persona sin representarla. Este es el caso del testafarro (prête-nom) o del comisionista, que tratan en su propio nombre. El mandante que contrata con tercero por medio de un testafarro (prête-nom), está obligado a sufrir las consecuencias de los actos ejecutados por su mandatario con terceros, aún que este traspase los límites del mandato, sin tener acción contra terceros de buena o mala fe. En estos términos, el mandato de testafarro (prête-nom) es prácticamente más peligroso, que el mandato ostensible, porque los terceros tratarán en general, no con el mandante, sino con el testafarro (prête-nom) intermediariamente obligado,

no solamente para la conclusión del contrato, sino también para la ejecución de las obligaciones que de él resulten. La revocabilidad del mandato de testafierro (*prête-nom*) se justifica pues de la misma manera que la del mandato ordinario.

Esta primera objeción contra la posibilidad de estipular el mandato irrevocable, proveniente de la necesidad de que la confianza continúe, para que el poder de representación, o más ampliamente de hacer actos jurídicos en provecho de otro sea mantenida, no es sin embargo, absolutamente determinante. Hay muchos otros contratos concluidos *intuitu personae* que descansan sobre la confianza que una de las partes tiene sobre otra, y que no terminan por su sola voluntad. El mandato irrevocable no es menos peligroso que muchos de ellos: por ejemplo el mutuo sin garantía. Dada la existencia de los contratos, no podemos a priori conferir al artículo 2596 del Código Civil, el carácter de una regla imperativa, **ni prohibir el mandato irrevocable, por el sólo hecho de ser peligroso para el mandante.**

Pero puede ser que haya una razón más técnica, para sostener esta interpretación.

El mandato no es otra cosa en realidad, que uno de los procedimientos que se pueden emplear para contratar entre ausentes. En las legislaciones primitiva y formalista, como la del Derecho Romano clásico, es el único procedimiento.

El mandato es pues desde este punto de vista, comparable con la oferta o policitud. Savigny veía muy poca diferencia entre las dos hi-

pótesis, al grado que casi las confundía, y consideraba el mandato, como un contrato per nuntium, por correspondencia.

Es igual la concepción que tiene el Derecho Inglés del AGENCY. El agente, dice un autor, es un canal que reúne a las dos partes, pero esto es sin duda, un análisis inexacto del fenómeno, y que ha sido justamente criticado. (Simone Malvagna, "Sulla natura giuridica della rappresentanza", Riv. di diritto civile, 1936, p. 258.)

En la conclusión de los actos jurídicos, el mandatario dispone siempre de un cierto poder de apreciación, y aún suponiendo que el mandante tenga un proyecto completo hasta en sus mas mínimos detalles del contrato por hacer, y que el mandatario no pueda modificarlo, el poder existe; si la operación se hace traspasando los límites del mandato, los actos serán nulos si el mandante no los ratifica tácita o expresamente (Artículo 2583 del Código Civil del Distrito). No se puede pues reemplazar al mandatario por un medio mecánico cualquiera, v. gr.: una carta. Que tenga representación o que no la tenga, para el mandatario, los resultados serán siempre los mismos. El mandatario siguiendo las palabras de Savigny, no es mas que un portador de la voluntad de otro, pero es un portador inteligente, capaz de modificar o de precisar el poder conferido, así pues no se le puede asimilar a la carta misma.

Se puede decir que en muchos puntos la oferta y el mandato se asemejan, y que los mismos problemas se presentan a menudo en los mismos tér-

minos, y es principalmente en lo que se refiere a la revocación.

La oferta termina por la muerte o incapacidad del policitante, y esto se impone en nuestro derecho positivo, porque en la teoría consensualista que es la nuestra, la voluntad unilateral, es en principio ineficaz. Únicamente debe ser tomado en consideración el acuerdo de voluntades y para que este exista, es necesario que las dos voluntades coexistan.

Es cierto que cuando la oferta y la aceptación están separadas por un lapso de tiempo (esta es precisamente, la hipótesis del contrato entre ausentes sobre la cual estamos razonando); esta proposición no es siempre exacta. Sucede que el contrato se forma cuando la voluntad de una de las partes no ha sido sostenida hasta este momento. No hay ahí ningún atentado al principio, sino una simple aplicación de esta otra regla, que una voluntad no manifestada, así como no notificada, no podría producir efectos de derecho, que la seguridad del comercio jurídico exige no atenerse en cierta medida a la apariencia, sino mas bien a la realidad. De esto se desprende que una revocación de la oferta emitida antes de la aceptación, pero llegada posteriormente a esta, quedará sin efecto. Es necesario concluir por la misma razón, que la muerte o incapacidad del proponente, desconocida del aceptante en el momento de su aceptación, debe ser considerada como no sabida y que quedarán los herederos de aquel, obligados a sostener el contrato. Art. 1809 del Código Civil. Hay en todo contrato entre ausentes un riesgo que correr y es al que emite una

declaración de voluntad de soportar las consecuencias desagradables de las modificaciones o de los cambios demasiado bruscos.

Esta idea de seguridad del comercio jurídico, de peligro contractual, no hace más que corregir el concepto consensualista, no en lo que tendría de equitativo, sino en lo que tendría de inaplicable. Porque la coexistencia ideal de dos voluntades no podrá nunca realizarse exactamente, supuesto que las partes no están presentes. No lleva ningún atentado al principio mismo. Esto no es más que excepcionalmente y por una disposición expresa de la ley, que una manifestación de voluntad unilateral, será creadora de obligaciones.

Ahora bien, este razonamiento que hemos venido haciendo de la oferta, puede muy bien aplicarse al mandato siguiendo la misma ilación. El mandato también termina por la muerte o interdicción del mandante. (Art. 2595 Fr. III y IV Código Civil). Así también es revocable (Art. 2596 Código Civil), y la revocación no vale más que en tanto esta ha sido conocida por el tercero de buena fe. (Art. 2597 Código Civil). De la misma manera que la muerte o interdicción no son oponibles a los terceros que han contratado de buena fe y en la ignorancia de los hechos. (Arts. 2597 y 2604 del Código Civil).

¿No será que el mandato siendo como la oferta y aceptación, un modo de contratar entre ausentes, obedezca también al principio consensualista, y que el contrato no estará válidamente formado sino en la medida en que la voluntad del mandante haya persistido hasta la conclusión por

el mandatario? Establecida así la cuestión, resultaría que una revocación del mandato notificada al mandatario antes de la conclusión del contrato, pondría obstáculo al mandato, o en otros términos, que el mandato como la oferta, sería siempre revocable, no obstante toda cláusula contraria.

El principio consensualista no se opone, tal como está consagrado por el Derecho Mexicano, a la irrevocabilidad del mandato, pero es indispensable hacer su demostración, porque gracias a la comparación que hemos venido haciendo de la oferta y del mandato puro y simple, podremos determinar lo que distingue a este del mandato irrevocable.

Hasta aquí no hemos tomado en consideración más que al mandante y al tercero que contratan con el mandatario. Hemos hecho abstracción del mandatario mismo. Ahora bien, en esto es en lo que radica toda la diferencia entre la oferta y el mandato. El mandato, a diferencia de la oferta, es un contrato.

Es cierto que este contrato, está celebrado entre el mandante y el mandatario y no entre el mandante y el tercero. De suerte que no hay más lazo contractual entre ellos, que entre el peticionario y el destinatario de la oferta; pero no es necesario en un sistema consensualista, para que una obligación nazca en provecho de una persona, que esta intervenga en el contrato, pues basta que el contrato exista. Así una oferta de donación no puede ser aceptada después de la muerte del donante. (Art. 2346, Código Civil), porque no ha podido nacer la obligación y ha terminado

con la voluntad, de la cual era la manifestación: pero el beneficiario de una estipulación por otro puede aceptar después de la muerte del estipulante, aunque no haya sido parte del contrato que la ha creado. El contrato es aquí en cierta manera el sostenimiento de la oferta.

Puesto que en nuestra hipótesis hay ya un contrato (el contrato mandato) es perfectamente posible imaginarse que será la fuente de una obligación definitiva para el mandante, principalmente de una oferta de un contrato determinado que podrá ser concluida a pesar de que él manifieste posteriormente una voluntad contraria.

De todo lo expuesto no nos queda por decir, sino únicamente que el mandato irrevocable así comprendido, difiere considerablemente del mandato puro y simple.

No hay que compararlo únicamente a la oferta, sino a la promesa de contrato, supuesto que el mandante va a ser obligado a contratar a pesar suyo, siguiendo el buen deseo del mandatario. Su situación será mucho menos favorable que la del promitente, porque este tiene por lo menos la ventaja de definir el contenido de su obligación eventual. Es el mandatario por el contrario, quien establecerá los términos del contrato concluido en nombre del mandante. De suerte que el mandato irrevocable, es más que una promesa de contrato, es una promesa de representación. Es la delegación de un poder determinado sobre todo o parte de un patrimonio.

Ahora bien, ¿se puede ser representado a pesar suyo? Y ¿se puede representar un muerto? Ciertos autores hace tiempo lo habían pues-

to en duda (Guillouard, *Traité des contrats aléatoires et du mandat*. n. 230, p. 536; Pothier, *Du mandat*, n. 103). Pero una tal solución se explicaba por un análisis inexacto de la representación. La afirmativa ya no es más discutida, ni en doctrina, ni en jurisprudencia. (Planiol et Ripert. t. XI, por Savatier, n. 1494, p. 848.)

El poder de representar, es decir de hacer actos jurídicos que obliguen directamente el patrimonio de otro, proviene muchas veces de la ley, y se dice entónces que hay representación legal. Muchas veces por el contrario, la voluntad de las partes se expresa en un contrato de mandato. En el primer caso, no cabe lugar a duda que la representación existe a pesar de la voluntad del representado. Pero puede suceder lo mismo con el segundo caso. No hay ninguna razón que dar para una solución diferente en esta hipótesis. Se puede encontrar fácilmente un ejemplo: En las sociedades, en las asociaciones o más generalmente en los grupos jurídicos, conceden la representación de una minoría, por mandatarios que ellas nombran. En la representación convencional, la voluntad del mandante es solamente indispensable para que nazca el poder de representar, pero no para que él continúe. (Dikoff, *La procuration irrevocable*, *Revue critique de législation et de jurisprudence*, 1932, p. 44.)

Es pues posible concebir que el mandato exista después de la muerte o la incapacidad del mandante, o aún, y esto si es mucho más grave, después de que haya sido revocado. Pero no es muy exagerado decir que volviéndose irrevocable, el mandato cambia de carácter. Se puede a priori

admitir sin límites una tal dimisión del mandante, y es necesario fijar con precisión, las condiciones respecto de las cuales la irrevocabilidad puede ser estipulada. En cuanto a los efectos de un tal mandato, parece igualmente que ellos no serían idénticos a los del mandato revocable. No solamente no terminaría de la misma manera, sino que los derechos y las obligaciones respectivas del mandante y del mandatario, son completamente distintas. El mandato irrevocable, a este respecto, se asemeja completamente a la promesa de contrato.

**Condiciones de Existencia y
Validez del Mandato
Irrevocable**

PARA determinar la irrevocabilidad del mandato, es evidente y muy importante referirse a la intención de las partes. El mandato será irrevocable cuando así lo hayan estipulado expresa o tácitamente. Pero en realidad, esta interpretación de la intención de las partes, no permitiría fijar ni las condiciones de validez, ni tampoco las condiciones de existencia del mandato irrevocable.

En cuanto a las condiciones de validez, esto se supone. Porque no puede ser aquí más que una regla imperativa que se impone a las partes y que no depende de ellas. Las condiciones de existencia, por el contrario, pueden perfectamente desprenderse de los términos del contrato. Es evidente que podrá dar lugar a duda, pero desgraciadamente esta estipulación expresa es casi excepcional. Casi siempre las partes, no manifiestan ni expresa ni tácitamente su voluntad. Pretender interpretar su contrato, es algo demasiado difícil, y no puede llevar más que al arbitrio del Juez, fuente completa de inseguridad.

Es necesario además, reconocer que los tribunales no han tratado de entregarse aquí a estas interpretaciones engañosas, de las cuales han dado ejemplo en otras materias. La cuestión para ellos se plantea de una manera muy simple: ¿Tal mandato es o no irrevocable por naturaleza? Si

se está por la afirmativa es natural que el problema de la validez se tenga desde luego por resuelto. Admitir la irrevocabilidad del mandato, fuera de toda cláusula, de toda interpretación de voluntad, es responder a la vez a dos cuestiones: la una está contenida en la otra. Nos esforzaremos por determinar en qué condiciones el mandato es irrevocable por naturaleza, es decir a la vez válido y existente. Después estudiaremos en qué medida, en el caso de que no lo sea, las partes pueden estipularlo irrevocable, es decir, cuales son las condiciones de una tal estipulación.

Para mayor claridad, pongamos un ejemplo. El deudor da mandato a su acreedor de vender la prenda y de pagarse con el precio; se ha juzgado que un mandato de tal naturaleza, se asemejaría por sí mismo a la *procuratio in rem suam* y por lo tanto, sería irrevocable. La justificación que se ha dado a esto, merece ser transcrita: "A igual que las demás estipulaciones, la cláusula es obligatoria, porque no es un simple mandato, sino que es consubstancial con las otras cláusulas. . . : *Nec est proprie mandatum, sed compactum*". Además si esta razón parece exacta, no me parece suficiente.

Que el mandato sea irrevocable cuando es la condición de un contrato, es lógico: supuesto que el acreedor contraría, tal vez, si no hubiera recibido mandato de vender la prenda y de pagarse con el precio. Esto le permite evitar gastos y dificultades.

¿Pero qué decidir si es posteriormente al contrato de mutuo, cuando el mandato le ha sido con-

ferido? Es entónces imposible suponer que fué la condición de dicho contrato, y no se puede decir, que en efecto del mandato, el acreedor no hubiera contratado. Si en este caso no se admite la irrevocabilidad del mandato, entonces este será ineficaz, toda vez que el deudor podrá revocar el mandato cuando le parezca y como consecuencia el acreedor quedará expuesto en cualquier momento a perder su garantía. Además, no se permitiría a las partes alcanzar el fin propuesto, que sería en cierta manera dar una garantía más amplia al acreedor.

Aún en esta hipótesis, se admite la irrevocabilidad del mandato, no por ser una condición, sino por estar hecho en el interés del mandatario. Así pues, el Art. 2595, Frc. I, del Código Civil y la primera parte del artículo 2596 del mismo Código y relativos al mandato, no serían aplicables, ya que únicamente tienen en cuenta el interés del mandante en el negocio, y no así en el interés de ambos. Cuando el mandato, ha sido dado en el interés del mandante y del mandatario, no puede ser revocado por la voluntad de uno de ellos, sino únicamente por su mutuo consentimiento, o por una causa legítima reconocida, o en fin siguiendo las cargas o condiciones estipuladas en el contrato.

No es raro observar que los autores ingleses empleen una fórmula análoga: "Si la autoridad ha sido dada con el fin de procurar un beneficio al AGENCY se dice unidos a un mismo interés (coupled with an interest) es irrevocable" (Stephen's comentarios t. III, p. 345).

La misma fórmula se encuentra reproducida en diversas legislaciones: Jurisprudencia Italiana: Cassación, 25 noviembre 1931, publicada en el "Anuario di diritto comparato", volumen IX, parte III, número 728, página 520. El Código Civil Brasileño en su artículo 1317, uno de los más adelantados en esta materia, señala ya tres casos en los cuales el mandato es irrevocable y así estatuye: 1. Si es dado en el interés del mandatario. 2. Si es la condición de un contrato o el medio de cumplir una obligación contraída. 3. En ciertos casos si se trata del mandato dado a un asociado.

Esta solución implica un corolario. **Basta con que el mandatario esté interesado en la ejecución del mandato, para que este sea irrevocable; y debe ser lo mismo cuando se trata de un tercero que esté interesado en al ejecución del mandato. Los mismos motivos pueden ser invocados en esta hipótesis. No es en realidad el interés del mandatario del que se trata, sino es el interés de otra persona distinta del mandante el que debe ser tomado en consideración.**

Tales interpretaciones no pueden ser ni siquiera discutidas, ya que nuestro derecho las consagra en su artículo 2596 del Código Civil del Distrito que prevee claramente los casos que he venido estudiando, pues dice: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; **menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída**". Esta solución dada por nuestro código y admitida como dije, por ca-

si todas las legislaciones, ha sido en ciertos casos desgraciadamente no adoptada por muchos, o no conocida por otros, pues con un mandato de esta naturaleza, el acreedor conservaría una mayor garantía, y no quedaría como en infinidad de casos acontece, a merced del deudor.

Ahora bien, qué sucedería, supongamos, en el caso en que dos esposos antes de pronunciado el divorcio acordaran que el administrador de X casa comercial de la cual el marido es el propietario, entregara cada mes a su señora una suma determinada de dinero, a título de pensión alimenticia. El administrador, mandatario del marido, recibo poco tiempo después de pronunciado el divorcio, la revocación del mandato conferido. ¿Qué sucedería entónces? El problema desde el punto de vista jurídico es bien claro, ya que no siendo el mandato irrevocable, el marido estaba en la plena libertad de revocarlo. Pero desde el punto de vista práctico, ¿Cuáles serían las condiciones en que quedara dicha mujer? ¿Acaso no se hubieran podido remediar si el esposo hubiera otorgado un mandato irrevocable?

Presentaré otro ejemplo que creo que podrá ser de algún interés, ya que pretendo marcar con él, una anomalía a un artículo del Código Civil, y que en mi concepto pueda remediarse utilizando el mandato irrevocable. Me refiero al caso en que se constituye una hipoteca para garantizar una obligación futura o sujeta a condición suspensiva. He aquí un ejemplo: es frecuente en la práctica, que el dueño de un terreno, pida dinero para edificar una casa, y como el valor del terreno no basta para garantizar la suma que necesita, se con-

viene en que el prestamista entregará el dinero a medida que la construcción lo demande: A conviene con B en prestarle \$ 20,000.00 para construir la casa, pero de momento sólo le entrega \$ 5,000.00 y cuando se concluyan los cimientos, dará nuevamente \$ 5,000.00 y así sucesivamente entregará el dinero conforme adelante la construcción. Al celebrarse el mutuo, el deudor sólo ha recibido \$ 5,000.00 y hasta que no reciba los \$ 20,000.00 no los adeudará, y sin embargo, para no celebrar sucesivos contratos de hipoteca desde el primer momento se constituye una hipoteca por los \$ 20,000.00 que aún no se reciben, naciendo así la hipoteca antes que la obligación que garantiza. Una vez exigible la obligación, nuestra ley exige en el artículo 2923 del Código Civil, que deben hacerlo constar, los interesados por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la hipoteca constituida. En el comentario que los señores Pantoja y Llorent hacen del Art. 143 de la Ley Hipotecaria Española, artículo que pasó íntegro a nuestro derecho civil correspondiendo al 2923 del Código Civil que dice: "Cuando se **contraiga** la obligación futura o se cumplan las condiciones de que tratan los dos artículos anteriores, deberán los interesados pedir que se haga constar así, por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la hipoteca constituida". Variando solo en las palabras "**se contraiga**" puesta en lugar de las palabras "**sea exigible**" que figuran en el Código Español, dicen: "No produciendo efectos contra

tercero la hipoteca constituida para responder de una obligación futura o sujeta a condición suspensiva, sino hasta que la obligación o condición se cumpla, natural es que la ley haya determinado la manera de hacerse constar ese cumplimiento; y esta medida no podría ser otra que la establecida por el presente artículo, es decir, una nota puesta al margen de la inscripción a que se hiciera referencia, toda vez que al libro del Registro se ha de acudir siempre para decidir cualquier duda que pudiera ocurrir, acerca de la constitución o efectos de una hipoteca. Para ello, se presentará al Registrador por cualquiera de los interesados una copia del documento público en que conste que la condición se ha cumplido, o celebrado la obligación futura o en su defecto, una solicitud firmada por los contratantes, pidiendo el asiento de la nota marginal y expresando claramente los hechos que deben dar lugar a ella”.

El artículo 2923 del Código Civil suscita una cuestión que es de importancia práctica. ¿Quiénes son los interesados a que se refiere este artículo, ¿Son el acreedor y el deudor? Así se desprende de la parte final del comentario que hemos transcrito de Pantoja y Llorent, y así resulta que el acreedor queda a merced del deudor. En efecto, si éste es de mala fe, se rehusará a cooperar con el acreedor para que se asiente en el Registro Público la nota que haga constar la obligación que ha nacido, que antes era futura, o que se ha cumplido la condición; y el acreedor no podrá hacer valer su hipoteca contra tercero. Lo que convendría en este caso sería que al constituirse la hipoteca el acreedor exija del deudor,

el otorgamiento de un **mandato irrevocable**, para que este, en nombre de los dos, pueda, llegado el caso, hacer que en el Registro se asiente la nota a que hemos venido haciendo referencia.

Una vez llegado a la conclusión de que el mandato es irrevocable, cuando el interés del mandatario o el de un tercero entran en juego, es necesario determinar la clase de interés que se debe tener, para considerar el mandato como irrevocable; no puede ser un interés cualquiera, pues se estima que la estipulación de una retribución al mandatario, en el caso que el mandato sea oneroso, no por esto el mandante va a estar sujeto al interés del mandatario que no es otro que el de percibir la remuneración; claro que esto sería insuficiente para determinar la irrevocabilidad del mandato.

Es necesario distinguir el interés que el mandatario pueda tener en la continuación del mandato oneroso con el fin de percibir la remuneración, y el **interés que pueda tener en continuar haciendo actos jurídicos por cuenta del mandante.**

En el primer caso, la revocación debe ser admitida, porque la remuneración resulta más bien por la prestación de los servicios. Este interés que el mandatario pueda tener, es un elemento **secundario** del mandato, ya que no se interesa en la continuación del mandato, sino en la continuación de la remuneración, y esto no basta para que pueda ser una cláusula expresa y autorizar la derogación del principio de revocabilidad. Cuando mucho daría lugar a los daños y perjuicios en el caso de una revocación extemporánea, y así lo dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en el Tomo XXXIII Pág. 2955 que dice: "El mandante puede revocar el mandato en cualquier estado del negocio, pero ha de responder por los perjuicios que de ahí resulten al mandatario; éste no puede inquirir los motivos de la procedencia de la revocación, pero **puede exigir la indemnización de los daños causados, por la revocación extemporánea**".

No sucede lo mismo en el segundo caso, ya que no es la remuneración lo que se trata de conservar. Lo que interesa al mandatario o al tercero, es la **continuación del poder de representación**, ya que ésta es necesaria para que el fin propuesto por las partes sea alcanzado.

Por lo demás, la doctrina que admite en su gran mayoría la existencia del mandato irrevocable, lo reconoce por tal en la medida en que es accesorio de otro contrato. Art. 2596 del Código Civil, "... cuando en su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral". Nuestro Código, además emplea otro caso en que el mandato puede ser irrevocable, al igual que las más aventajadas legislaciones, como el Código de las obligaciones Franco-Italiano. (Art. 581), y el Código Civil Brasileño en su artículo 1317. Así podemos decir que el mandato es además irrevocable por naturaleza, cuando tiene por fin y gracias al ejercicio por el mandatario de su poder de hacer actos jurídicos por cuenta del mandante, de asegurar la ejecución de una obligación de éste último, en su provecho o en el de un tercero. (Art. 2596, "... o como un medio para cumplir con una obligación contraída".)

La irrevocabilidad por naturaleza no será sino más que raras veces peligrosa para el mandante, pues existe, en tanto que el mandato es relativo a la ejecución de una obligación determinada, y su objeto será necesariamente limitado. Pero no es lo mismo tratándose del mandato estipulado expresamente irrevocable. Si se debe admitir su validez, cuando sea especial, no es lo mismo que cuando sea **general**.

Las buenas costumbres son las que desechan la irrevocabilidad del mandato general. Así lo hace notar Lorenzo Mossa diciendo: que el mandato irrevocable equivale a un acto de disposición. Ahora bien, un acto de disposición del patrimonio está íntimamente ligado con la personalidad; y la cesión de un patrimonio es imposible entre vivos.

Sin duda la representación completa de un patrimonio por otro distinto que su titular, no es imposible. La representación legal de los incapaces ofrece numerosos ejemplos. La representación legal, difiere sobre todo de un punto del mandato. El Legislador ha tenido cuidado de organizar un control severo, de limitar los poderes del representante, de proveer los procedimientos de revocación. Esta situación es sin duda diferente de aquella en que se encontrara una persona que no podría impedir a otra de disponer sin su consentimiento de sus bienes, o aún solamente de administrárselos. En fin, la reglamentación del mandato por el Código, deja aparecer un temor constante de protección al mandante. El mandato, según el artículo 2553 del Código Civil, puede ser general o especial. La no validez del manda-

to general irrevocable, se impone, porque acarrearía un grave atentado a la libertad humana.

¿Sucedería exactamente lo mismo cuando el mandato fuera especial si es perpetuo? El problema no se presenta para el mandato irrevocable por naturaleza, cuando es accesorio de una obligación del mandante, dado que el mandato está limitado en tiempo, puesto que terminará con la obligación. El problema se presentará por el contrario, si esta obligación no está limitada en el tiempo, o si el mandato es irrevocable por razón de una estipulación expresa.

Ahora bien, es un principio general de derecho que nadie puede obligarse a perpetuidad. Así también nuestra Constitución lo determina en su artículo 5, párrafo III, que dice: "...El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la voluntad del hombre.....". El mandato irrevocable no podría excluir este principio o ésta norma de nuestra Constitución.

Ahora bien, la única dificultad está en saber en qué momento terminará el mandato.

Si se trata de mandato irrevocable dependiendo como accesorio de una obligación, no hay ninguna razón para derogar este principio, puesto que durará hasta que dure la obligación principal de la cual es accesorio. Por el contrario, si el mandato no depende de una obligación, debemos reconocer que una estipulación de irrevocabilidad no tendría ninguna utilidad, a falta de la fijación de un término, supuesto que el mandato

no pudiendo ser perpetuo, es revocable en cualquier momento.

En resumen, el mandato es irrevocable, cuando tiene por fin asegurar el cumplimiento de una obligación del mandante, en el interés del mandatario o de un tercero, o cuando ha sido estipulado expresamente. En este último caso, la cláusula de irrevocabilidad no es válida, si el mandato no es el accesorio de una obligación, sino con la condición que sea especial y por tiempo determinado.

Efectos del Mandato Irrevocable

EL mandato puede terminar por la muerte o interdicción del mandatario (Art. 2595 Fracción III y IV del Código Civil). Esto explica, por qué el mandato se entiende concluído **intuitu personae procuratoris** y supone la confianza del mandante en su mandatario. Sucederá lo mismo tratándose del mandato irrevocable, si es que ha sido contratado **intuitu personae**. Pero hay casos en que no sucede lo mismo.

El mandato que no es irrevocable por naturaleza, pero estipulado expresamente, fuera de toda obligación, con el objeto de asegurar su cumplimiento, debe ser reputado como concluído **intuitu personae**, salvo prueba en contrario. No estando precisada la ventaja que el mandatario pudiera tener en la continuación del mandato, y aún cuando lo estuviera, no se entiende otra cosa más que el mandante ha pretendido gratificar únicamente al mandatario. De suerte que el mandato no continuará después de la muerte del mandatario o de su incapacidad, a menos que así se haya estipulado expresamente en una cláusula. La validez no puede dar lugar a duda. La jurisprudencia ha frecuentemente determinado la validez de las cláusulas que aseguran el beneficio de los contratos **intuitu personae** a los herederos de una de las partes. El legislador igualmente ha consagrado expresamente la doctrina sostenida

por la Jurisprudencia, estipulado, en ciertos casos, como ejemplo en las sociedades en nombre colectivo, que a la muerte de uno de los socios, puede continuar la Sociedad con los herederos de este cuando así se haya estipulado expresamente, Artículo 32, de la Ley de Sociedades Mercantiles. En otros casos, no hay necesidad de cláusula especial, para que los herederos queden obligados a continuar con la obligación del mandatario, y así sucede que si a la muerte del mandatario hay algunos negocios pendientes y de importancia capital, de tal manera que si no se cuida de ellos, pueden sobrevenir daños de consideración al mandante, los herederos tienen la obligación de ejecutar las diligencias indispensables para evitar cualquier perjuicio al mandante (Artículo 2602 del Código Civil).

En cuanto al mandato irrevocable por naturaleza, estará en principio concluido *intuitu personae*, cuando no sea en el interés del mandatario sino en el de un tercero. En este caso, el mandatario ha sido escogido entre el mandante y el tercero interesado. Es cierto sin embargo, que sobreviniendo un caso fortuito, como muerte o incapacidad del mandatario, poniendo fin al mandato, impedirá de producir los efectos que las partes tenían en cuenta.

En fin, si el mandato irrevocable por naturaleza, cuyo fin no es otro que el de asegurar el cumplimiento de una obligación, es dado a la parte que se encuentra interesada, el mandato continuará en ciertos casos, no obstante su muerte o incapacidad, y esto no sucederá sino en el caso en que la persona del mandatario no haya sido to-

mada en consideración y poco importa que sea reemplazado por otra persona. Esto es una cuestión de hecho, y hay necesidad de presentar algún ejemplo.

Cuando un deudor da a su acreedor mandato de vender el inmueble y de pagarse con el precio, poco importa quien ejecute el mandato, se procederá a la venta y del monto se deducirá la cuantía del crédito. Los herederos o los representantes legales del acreedor, podrán reemplazarlo en este caso, porque la continuación del mandato, es para ellos un derecho y este derecho que figura en el patrimonio del mandatario, debe pasar a sus herederos.

Por el contrario, si muchos copropietarios confieren mandato a uno de ellos, para que administre la copropiedad y de un momento a otro su muerte o incapacidad ponen fin al mandato; si no hay nada previsto para quien debe substituirlo y los copropietarios y los herederos no llegan a ponerse de acuerdo en el nombramiento de un nuevo mandatario, la división de la copropiedad se impone de hecho.

El mandato terminará también por la muerte o interdicción del mandante. (Art. 2595 Frac. III y IV del Código Civil). Es doctrina generalmente admitida que el mandato irrevocable continuará no obstante la muerte o incapacidad del mandante: (Planiol et Ripert, t. XI, por Savatier, Núm. 1494; Aubry et Rau t. VI, 5 ed. por Bartin Párrafo 416, p. 188; Tromlong, Mandat, p. 718; Laurent, t. XXVIII, núm. 88, p. 95) ya que prometemos y estipulamos por si y por nuestros herederos, y en este sentido, si nosotros

estamos obligados, nuestros herederos lo estarán también como sucediendo a nuestras obligaciones, y al mismo tiempo podrán ejercitar nuestros derechos. Las partes pueden en efecto estipular esta continuación en un mandato puro y simple y que sean los herederos del mandante los que ejerciten la facultad de revocación.

Ahora bien, cuando el mandato es irrevocable por naturaleza y tiene por fin asegurar el cumplimiento de una obligación, debe para responder a la utilidad que las partes han tenido en cuenta, continuar hasta su cumplimiento o ejecución. Si la obligación sobrevive a la muerte o a la incapacidad del mandante, debe ser exactamente lo mismo respecto del mandato. Será irrevocable para los herederos del mandante, como para el mandante mismo, ya que este no pudo transmitir derechos que no tenía.

Ha sido admitido generalmente que el mandato dado en el interés de un tercero, subsiste a pesar de la ausencia o de la muerte del mandante, y que un requerimiento dirigido al mandatario es válido. Es el caso del mandato dado al acreedor de vender las cosechas y de pagarse con el precio después del a muerte del deudor.

Si el mandato se estipula irrevocable sin depender de una obligación, la misma solución debe ser dada, a menos que las partes hayan estipulado la irrevocabilidad únicamente durante la vida del mandante. Pero si no es así, la irrevocabilidad se impondrá a los herederos como al mandante mismo.

Queda finalmente por saber si el mandante revoca el mandato o dispone de la cosa objeto del

mismo, tal revocación o disposición se traducirán en daños y perjuicios o en la nulidad de los mismos. Si se resuelve por los daños y perjuicios debo advertir que un tal mandato, no podría ser calificado de irrevocable; aún cuando esta noción haya sido confundida por algunos, ya que sostienen que "estipular la irrevocabilidad del mandato no es otra cosa que volver en daños y perjuicios obligaciones (Baudry Lecantinerie et Wahl Droit Civil, núm. 818, p. 396.)

¿Pero como distinguir el mandato irrevocable, del mandato remunerado que es revocable, pero que da lugar a daños y perjuicios en el caso en que la ruptura sea extemporánea? Pues bastaría una simple caláusula penal para autorizar los daños y perjuicios obligatorios y hacer una modificación de la naturaleza del mandato ordinario y de la calificación del irrevocable. Este término de irrevocabilidad debe ser reservado al mandato de esta naturaleza, ya que no puede ser revocado, ni aún pagando daños y perjuicios.

La sanción de esta regla no da lugar a ninguna dificultad. La revocación es imposible. Si se hace, es nula, y el mandatario y los terceros no deben hacer caso de ella.

Pero la irrevocabilidad, implica también para el mandante, imposibilidad de disponer por sí mismo del objeto del mandato. Parece mucho más difícil determinar cual deba ser la sanción de un acto de disposición, hecho por el mandante en violación de esta regla, pues mientras unos dicen que el acto es nulo, otros sostienen por el contrario que el acto es válido, pero que el mandante está obligado por los simples daños y perjuicios.

La jurisprudencia francesa reconoce que el mandante se obliga a no disponer del objeto del mandato. (Bordeaux, 13 févr 1832 D. Jur. gén., v Mandat, No. 426); pero no admite que el contrato concluído en violación de sus obligaciones sea nulo. Así el deudor que da mandato asu acreedor de vender una cosa, por ejemplo un inmueble, y de pagarse con el precio, se obliga por esto a no venderla por sí mismo. Pero el deudor no abandona a su acreedor ningún derecho real sobre la cosa. Su obligación, es una obligación personal de no hacer y que se resuelve por lo tanto en daños y perjuicios. Art. 1142 del Código Civil Francés que corresponde al artículo 2028 del Código Civil del D. F. En consecuencia, la venta hecha por el mandante en incumplimiento de su obligación, es válida y será la venta hecha posteriormente por el acreedor mandatario la que sea nula.

Parece que esta jurisprudencia descansa sobre una confusión entre dos problemas muy diferentes: el de la aplicación del artículo 1142 del Código Civil Francés, y 2028 del Código Civil del D. F., y el de la protección de los terceros que han contratado con el mandante; así pues, es necesario distinguir.

Por lo que se refiere al Art. 1142 del Código Civil Francés y 2028 del Código Civil del D. F., hay que hacer notar que debe aplicarse al caso en que el deudor no puede ser constreñido a hacer o a no hacer alguna cosa, sin importar un atentado a su libertad. "**Nemo potest praecise cogi ad factum**". Pero cada vez, que la ejecución de la obligación pueda ser obtenida, si ningún acto material del deudor y por lo mismo sin ningún atentado a su liber-

tad y que es cuando se trata de un acto jurídico, de la creación, de la transmisión, o de la extinción de un derecho, no hay lugar a la aplicación de esta regla. (Robert Dragu, De l'execution en nature des contrats, 1936, p. 83).

El problema planteado por el mandato irrevocable desde este punto de vista es idéntico al que presenta la promesa de contrato. Y así nuestro código al hablar de este caso en su artículo 2247 dice: "Si el promitente se rehusa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertando, en su rebeldía los firmará el juez.

Considerando en efecto la situación del mandatario, no con relación al mandante que dispone del objeto del mandato, sino en relación con el tercero que adquiere ciertos derechos sobre la cosa, la regla "**Res inter alios acta allis neque nocet neque prodest**", se opondrá a lo que el mandatario puede oponer al mandante. Pero sería falso dar a ésta regla una aplicación que no tiene, para que viole sus obligaciones (Pierre Hugueney, La responsabilité du complice de la violation d'une obligation contractuelle; Demogue Obligations t. VII, núms. 1162 y sigs., p. 580 y sigs.) De suerte que los terceros de mala fe no podrán desconocer la obligación para el mandante de no disponer de la cosa.

Si el tercero es de buena fe, el mandatario siéndolo también, no podrá dejar que se le oponga un contrato concluido entre mandante y el tercero; pero así mismo, no podrá oponer su propio contrato. Se suscita pues un conflicto entre dos créditos recayendo sobre la misma cosa, y que de-

be resolverse en provecho de aquel a quién beneficia la ejecución, y que por lo mismo es el defensor de la acción. Si ninguna de las obligaciones ha sido ejecutada, la preferencia debe ser dada a la primera en fecha, porque es la única regla de solución del conflicto. (Demogue. Obligations, t. VII, núm. 1187).

Hasta aquí hemos venido razonando sobre la hipótesis de que el tercero no ha adquirido sino derechos personales, pues no sería lo mismo cuando el tercer adquirente, tenga un derecho real sobre la cosa. Esta es la hipótesis en que se colocan Baudry Lacantinerie et Wahl, Droit Civil, núm. 818, p. 396 y la Jurisprudencia Francesa antes citada. El mandatario no teniendo mas que un derecho personal, no lo podrá oponer al tercero, cuyo derecho es real y está por ésto sometido a la publicidad e implica la tenencia de la cosa; únicamente probando la mala fe del tercero, podrá obtener la anulación del acto de disposición del mandante.

El principio de nulidad de los actos de disposición que hace el mandante, tiene su excepción. Si bien es cierto como lo dejamos demostrado, que el mandante no puede revocar el mandato ni directa, ni indirectamente disponiendo de la cosa, no significa esto, que esté completamente desarmado y desposeído, pues como lo hace notar (Baudry Lacantinerie et Wahl, Droit Civil, Le mandat. núm. 811, p. 393) podrá el mandante si hay falta del mandatario o más bien inejecución de una de sus obligaciones, obtener la rescisión del contrato.

Muchas veces se confunde la facultad de revocación que tiene el mandante, con la facultad que tiene de pedir la rescisión del mandato irrevocable, en el caso de una falta grave en la ejecución y sobre todo en la gestión del mandato, respecto del cual el mandatario es el responsable, pues la revocación implica por el contrato de la rescisión, que el mandante, puede sin que haya falta por parte del mandatario retirar el poder conferido a este, por el simple hecho de ser su voluntad, y sin necesidad de justificar los motivos de la procedencia de la revocación.

Por último quiero hacer notar que una rescisión del mandato irrevocable, podrá obtenerse más fácilmente, cuando sea un medio para cumplir una obligación, que cuando se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, pues en este último caso, será accesorio del contrato bilateral y como tal, correrá la suerte de su principal.

Conclusiones:

PRIMERA.—El mandato irrevocable es siempre un mandato. Es un poder conferido al mandatario, de hacer actos jurídicos por cuenta del mandante; y da al que beneficia, un verdadero derecho sobre la cosa sobre la cual recae. Por esto se distingue fundamentalmente del mandato **puro y simple**. La revocación no solamente no es posible, y si se hace, queda sin efecto.

SEGUNDA.—El mandato es irrevocable, en los casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

TERCERA.—Tales soluciones son evidentemente muy peligrosas para el mandante, y es por esto que no sería posible estipular ni el mandato irrevocable **general**, ni el mandato irrevocable **perpetuo**. Además no es necesaria una estipulación semejante, para que el mandato irrevocable pueda dar los servicios que se pueden esperar.